



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02005/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 001

VALLADOLID

65583

C/ ANGUSTIAS/S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0101953

ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS.  
Procuradora de los Tribunales.  
Telefono: 983.27.05.93.  
**NOTIFICADO: 22.01.2013**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001176/2009 - ML**

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De FEDERACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION CASTILLA Y LEON

Representante: M<sup>a</sup> ANGELES GALLEGO MAÑUECO

Contra - CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-, ALDAN 21, S.L. , BEFESA GESTION DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.L. , COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL TIERRA DE CAMPOS

Representante: LETRADO COMUNIDAD, MIGUEL GRIÑO TOMAS , CARLOS MARTINEZ JAEN , CARLOS MARTINEZ JAEN

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 2005**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**  
DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ,  
DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA  
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En la ciudad de Valladolid, a veintidós de noviembre de dos mil doce.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, integrada por los Magistrados expresados más arriba, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1176/2009 en el que fueron designadas como actividades recurridas las siguientes:

-La desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 22 de enero de 2009 contra la Orden MAM/2180/2008, de 11 de diciembre por la que se convoca procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un centro de

tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje Valladolid-Palencia.

-La Orden MAM/1268/2009, de 9 de junio, por la que se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje Valladolid-Palencia.

-La Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 24 de junio de 2009, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Ecologistas en Acción de Castilla y León contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, de 14 de abril de 2009, por la que se deniega el acceso a la información de la relación de licitadores y las memorias presentadas por éstos en el procedimiento de concurrencia convocado por la Orden MAM/2180/2008, de 11 de diciembre.

-Las solicitudes y documentación íntegra presentada por los siete licitadores al procedimiento en concurrencia convocado por la Consejería de Medio Ambiente que se citan en la Orden MAM/1268/2009, de 9 de junio, por la que se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje "Valladolid-Palencia" y en los documentos 10, 11 y 12 de expediente (folios 568-608).

-Los informes técnicos completos a los que se refiere el punto primero de la Orden citada, en base a los cuales se adopta la resolución impugnada, de los cuales sólo figura en el expediente un folio con el resumen numérico de la puntuación otorgada a cada propuesta (folio 568).

-La petición y remisión de informe sobre el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Aldán 21 S.L. que figura en el índice de documentos del expediente (folios 619-624) pero no figura en la documentación.

-Las remisiones al BOCyL y la publicación de las tres órdenes generadas con este fin.

Las partes en el expresado recurso son:

-Como demandante: la FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y con la dirección de la Abogada Sra. Gallego Mañueco.

-Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

-Como codemandados: la entidad ALDAN 21 S.L., representada por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Griño; la entidad BEJESA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.L., representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera y defendida por el Letrado Sr. Martínez Jaén; y la entidad COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL TIERRA DE CAMPOS S.L., representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera y representada por el Letrado Sr. Martínez Jaén.

La ponencia del presente recurso fue turnada al Ilustrísimo Señor Magistrado Don Jesús B. Reino Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**-Interpuesto el actual recurso por quien queda expresado más atrás y previo dictar resolución favorable a su admisión a trámite, la parte recurrente dedujo demanda. En este escrito expuso alegaciones de hecho y de derecho, postulando en el suplico del mismo lo siguiente: "... dicte en su día

sentencia por la que se acuerde declarar nula o contraria a derecho la desestimación de nuestro recurso de reposición de 22 de enero de 2009 contra la Orden MAM/2180/2008, de 11 de diciembre, por la que se convoca procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje "Valladolid-Palencia" (BOCyL de 22 de diciembre de 2008), así como también ésta; la Orden MAM/1268/2009, de 9 de junio, por la que se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje "Valladolid-Palencia" (BOCyL de 10 de junio de 2009) y la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, de 24 de junio de 2009, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por esta federación el 23 de marzo de 2009 contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, de 14 de abril de 2009, por la que se deniega el acceso a la relación de licitadores y las memorias presentadas por estos en el procedimiento en concurrencia convocado por Orden MAM/2180/2008, de 11 de diciembre, imponiendo las costas judiciales a la parte demandada".

Sí interesó por otrosí el recibimiento a prueba.

**Segundo.**-La representación y defensa de la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente: "... dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente".

No solicitó el recibimiento a prueba.

**Tercero.**- La representación y defensa de la parte codemandada, ALDAN 21 S.L., presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente: "... dicte sentencia por la que se desestime el recurso planteado por la parte actora, por no vulnerarse la normativa citada ni en lo que respecta al derecho de participación pública, ni la ley de residuos, con la imposición de las costas a la parte recurrente".

No solicitó el recibimiento a prueba.

**Cuarto.**- La representación y defensa de la parte codemandada, BEFESA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.L. y COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL TIERRA DE CAMPOS S.L., presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente: "... en su día dicte sentencia por la que desestime las pretensiones formuladas por la Federación Ecologistas en Acción en Castilla y León en el presente recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la recurrente".

Sí solicitó el recibimiento a prueba.

**Quinto.**-El proceso se recibió a prueba y fueron practicados los medios probatorios propuestos y admitidos con el resultado que figura en los respectivos ramos probatorios.

Se abrió un trámite de conclusiones escritas que cumplimentaron las partes litigantes en la forma que figura en estos autos.

Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día dieciséis de noviembre del año en curso.

**Cuarto.**-En la sustanciación del actual proceso fueron observados los trámites previstos por la Ley, aunque no los plazos por razón del volumen de trabajo y pendencia que existen en esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**-La Federación demandante impugna la ya citada Orden MAM/2180/2008 ejerciendo a tal fin una pretensión de carácter meramente anulatoria ex artículo 31.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, que fundamenta en un conjunto de alegaciones dirigidas a demostrar su ilegalidad por razón de la existencia de un vicio formal (falta de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente) y porque la misma carece de verdadera cobertura jurídica (anulación del Decreto autonómico 48/2006 por sentencia de la Sección 2ª de este Tribunal de 22 de junio de 2007 y otras precedentes que cita). También impugna y deduciendo una pretensión de naturaleza análoga la Orden MAM/1268/2009 antes referida con un argumento específico y que es la vulneración de una de las determinaciones de la precedente 2180/2008, que exige un acuerdo del ayuntamiento sobre el interés u oportunidad de la iniciativa en su término municipal (apartado 8 del epígrafe segundo de su parte dispositiva). Igualmente, impugna y con una pretensión de la misma clase la Orden de 24 de junio de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente que desestimó un recurso de alzada contra la Resolución de 14 de abril de 2009 de la Secretaría General de aquella consejería y que denegó una información que había pedido quien ahora tiene la condición de parte demandante al amparo de la Ley estatal 27/2006, de 18 de Julio, que regula los derechos de información en el ámbito del medio ambiente; aduciendo, en síntesis, que le asiste el derecho a esa información porque la solicitada es de carácter medioambiental, además, porque no concurre alguna de las excepciones previstas en su artículo 13.

Tanto la Comunidad Autónoma demandada como las codemandadas se oponen a esas pretensiones empleando a tal fin argumentos materiales destinados a enervar sus respectivos fundamentos y a demostrar la legalidad tanto del proceder como de los propios actos administrativos.

**Segundo.**-El vicio formal denunciado respecto de la Orden 2180/2008 debe ser tratado desde dos premisas:

-La regulación autonómica del Consejo Asesor de Medio Ambiente recogida en el Decreto 227/2001, en redacción vigente a la tramitación y aprobación de aquella orden. De la misma destacar su artículo 1º, apartado 1, que establece: "Se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León, como órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en todas las materias relacionadas con el medio ambiente en la Comunidad de Castilla y León y, en particular, con la política medioambiental de la Consejería, con el objeto de favorecer y fomentar la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales en dicha materia". Y en su artículo 3º enumera las siguientes funciones del pleno de ese organismo: "a) Ser consultado e informar sobre las siguientes materias:

- Anteproyectos de ley sobre protección del medio ambiente, con la excepción prevista en el art. 10º de este Decreto.
- Planes de divulgación y educación ambiental.
- Planes o programas relacionados con la protección del medio ambiente.
- Cuestiones que expresamente le sean sometidas por la Junta de Castilla y León o sus Consejerías.

- b) *Proponer medidas que fomenten la creación de empleo relacionado con actividades protectoras del medio ambiente y para la puesta en práctica de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.*
- c) *Proponer la adopción de acuerdos que incentiven la participación ciudadana para la solución de los problemas ambientales.*
- d) *Todas aquellas otras que le sean asignadas por la normativa o, en el ámbito de sus funciones, la Junta de Castilla y León le encomiende.*

-Lo realizado por la Consejería de Medio Ambiente en la tramitación de la referida orden autonómica, que figura en la certificación de la Secretaria de aquel consejo asesor que está unida -junto con actas de las sesiones- en el ramo de prueba de la parte demandante.

Entrando a valorar lo precedente y a juicio de esta Sala será posible realizar las siguientes consideraciones: a) los cometidos del Pleno del Consejo Asesor recogidos en la letra a), apartado 2, del artículo 3º son de carácter preceptivo que no facultativo y ello por la función encomendada a ese órgano consultivo, también por los términos imperativos empleados en aquella letra a); b) los vocablos consultado e informar son acumulativos en tanto que el trámite de consulta no exonera el de emitir el correspondiente informe, habida cuenta de que este último constituye un elemento necesario a valorar por la decisión final que deba adoptar el órgano administrativo competente que resuelva el expediente administrativo; c) la dualidad "planes o programas relacionados con la protección del medio ambiente" comprende tanto los instrumentos de planificación como las actuaciones concretas que materializan a los mismos, habida cuenta de que estas últimas han de ser adecuadas y conformes para con los programas o planes previamente aprobados; y d) la certificación de la Secretaria del Consejo Asesor de Medio Ambiente -también el acta de la sesión 1/2009 de 23 febrero- demuestran de forma inequívoca que en la reunión de ese organismo únicamente hubo una mera puesta en conocimiento ex post facto de la convocatoria efectuada por Orden/2180/2008.

De acuerdo con estas valoraciones jurídicas, también sobre la prueba, la conclusión a obtener es que en la confección y tramitación de la orden autonómica ahora impugnada no se cumplió con el artículo 3º.2.a) del Decreto 227/2001 y ello es constitutivo de anulabilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley estatal de Régimen y Procedimiento 30/1992. Entonces, este fundamento de la pretensión de la parte demandante deberá tener una respuesta favorable.

**Tercero.**-A fin de dar respuesta al vicio sustantivo alegado en torno a la Orden MAM/2180/2008 y como primera referencia hay que reparar en lo que dice su exposición de motivos y en el particular que es el siguiente tenor: "*La Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León 2001-2010 aprobada por Decreto 74/2002, de 30 de mayo, define la política general de la Junta de Castilla y León en materia de Residuos, diagnostica la situación en ese momento y las necesidades de gestión a escala regional de los distintos residuos, concretando a su vez los planes de acción y las medidas a desarrollar, así como el grado de participación de las diferentes Administraciones y agentes implicados en la resolución de los problemas relacionados con su gestión y tratamiento.*

*Dentro del Programa Vertical de Residuos Industriales No Peligrosos de la citada Estrategia, en el Plan de Acción relativo a las Infraestructuras, se establece como objetivo la creación de una red de instalaciones para garantizar la correcta gestión de los residuos industriales no peligrosos.*

*El Plan Regional de Ambito Sectorial de Residuos Industriales, aprobado por Decreto 48/2006, de 13 de julio, prevé, en relación con los residuos industriales no peligrosos, la necesidad de favorecer la implantación de Centros Integrales o Especializados de tratamiento de este tipo de residuos, hasta alcanzar una capacidad suficiente para atender a la producción prevista, que se estima en más de 400.000 toneladas anuales".* Como de lo transcrito resulta, uno de los presupuestos jurídicos que da cobertura a la expresada orden es el denominado plan regional de residuos que aprobó el Decreto 48/2006.

Referido decreto autonómico, tanto en el apartado 9.2.1 como en su Anexo V, ha sido anulado por la sentencia de la Sección 2ª de este Tribunal de 22 de junio de 2007 que decidió el Procedimiento Ordinario 1568/2006. Esta resolución ha sido recurrida en casación y este recurso fue desestimado por sentencia de la Sala 3ª y Sección 5ª del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011, cuyo fundamento de derecho 2º tiene el siguiente contenido: "La sentencia recurrida, que hemos recogido en el extracto de antecedentes de esta resolución, ha declarado la nulidad del apartado 9.2.1 del Plan Regional de ámbito sectorial de residuos industriales de Castilla León 2006-2010, en cuanto no establece la ubicación de los centros de eliminación de residuos a los que se refiere el Mapa P3 de su Anejo V, así como el punto 4 de dicho Anejo. Fundamenta su decisión la sentencia de instancia en que ha infringido el artículo 5.5 de la Ley estatal 10/1998 en el inciso en el que dispone que los planes autonómicos de residuos contendrán ciertas determinaciones, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos.

Es pertinente determinar la interpretación de este inciso de la Ley 10/1998 recurriendo a las normas del Derecho de la Unión, de las que trae causa y con las que guarda una conexión necesaria. El inciso que se ha transcrito ha servido, en efecto, para adaptar nuestro ordenamiento al artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo de 18 de marzo de 1991, que modifica la Directiva 75/422/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975 y atribuye a la autoridad o autoridades competentes la obligación de establecer, tan pronto como fuere posible, planes de gestión de residuos que se debían referir en particular a " los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación ". Es obligado seguir la interpretación de esta norma del Derecho de la Unión, cuyo tenor literal coincide con nuestra ley de transposición en el ordenamiento interno. Y procede también interpretar el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en el sentido en el que ha sido aclarada la interpretación del artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE por la STJUE de 1 de abril de 2004, que resuelve las cuestiones prejudiciales acumuladas planteadas por el Consejo de Estado belga C- 53/02 y C-217/02.

Esta interpretación no avala, sin embargo, la tesis que se sostiene por la Comunidad Autónoma recurrente. De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos (STJUE, cit., § 31) y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan (STJUE §32).

Esos requisitos no se cumplen en el mapa ni en las determinaciones referidas a este extremo anuladas por la sentencia de la Sala de Valladolid. Aunque el mapa P3 recoge una serie de áreas de localización preferente " a tener en cuenta " la determinación que contiene es sólo aparente ya que indica tres zonas de una amplitud desmesurada en las que se pueden autorizar las instalaciones y admite, incluso, que se puedan autorizar instalaciones fuera de ellas, " siempre que cumplan la reglamentación vigente " que no se especifica, lo que enerva su concreción espacial o geográfica. El valor orientativo resultante no es complementado o sustituido por otros criterios de localización suficientemente precisos a efectos del artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE, por lo que es acertada la decisión de la sentencia recurrida. Es cierto, sin duda, que, como alega la parte recurrente en su motivo, no resulta necesario que los planes de gestión deban necesariamente incluir una localización exacta de los lugares de eliminación de residuos (STJCE citada § 28) pero la sentencia recurrida en casación no funda su razón de decidir en una exigencia estricta o rígida de esa precisión, sino en una valoración de conjunto del apartado 9.2.1 del Plan, del Anejo V y del examen del mapa P 3. De ella resulta el cumplimiento meramente aparente -y por ello incumplimiento- del mandato dirigido a los planes autonómicos de residuos para que especifiquen los lugares y las instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos, que establece el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 aplicable al caso y esencial para la protección de la salud pública y del medio ambiente a que se orienta toda la normativa de la Unión e interna referente a residuos ".

Si y en razón de esas sentencias no quedó cumplido el mandato legal que ya queda expresado y, por tanto, no existe una predeterminación válida de la localización donde podrán ser instalados los centros de tratamiento de residuos industriales no peligrosos, sucede que la cobertura jurídico-geográfica necesaria para la Orden 2180/2008 no existe y de esta forma la misma carece de un presupuesto imprescindible cual es la localización previa del posible emplazamiento. En consecuencia, esta orden autonómica adolece

de nulidad al amparo de lo establecido en el artículo 62.1.c) de la ya citada Ley 30/1992.

**Cuarto.**-Aunque la Orden MAM/1268/2009 es una consecuencia de la citada más atrás, pues resuelve un procedimiento de concurrencia convocado por la 2180/2008 lo que hace que la anulación de la convocatoria conlleve la misma invalidez para el acto administrativo que la resuelve porque tiene como presupuesto jurídico necesario a la anterior, conviene entrar en el análisis del vicio denunciado por la federación demandante para la misma: la resolución del procedimiento de concurrencia soslaya que la entidad seleccionada no cumplió con lo establecido en el epígrafe 8 del dispositivo segundo de la Orden MAM/2180/2008.

Ese epígrafe requiere que con la solicitud de participación del procedimiento de concurrencia y a modo de documentación adjunta a la misma los participantes aporten "Acuerdo del Ayuntamiento sobre el interés u oportunidad de la iniciativa en su término municipal". Para la parte demandante esta exigencia no queda satisfecha mediante el convenio suscrito por el Alcalde con la aquí codemandada BEFESA Gestión de Residuos Industriales S.L. con fecha 9 de febrero de 2009, haciendo hincapié en un certificado del Secretario del Ayuntamiento que fue incorporado a su ramo de prueba.

Teniendo en cuenta que aquel acuerdo, de una u otra manera, constituye una implicación positiva de la entidad local en la futura construcción de una planta de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en su término municipal, lo que condicionará en cierta medida los actos posteriores del consistorio en torno a esa actividad industrial, este Tribunal considera que debe ser dictado por el órgano municipal de mayor rango y que no es otro más que el pleno del ayuntamiento, que ello tiene que ser así lo demuestra el apartado primero (obligaciones del Ayuntamiento) del epígrafe ACUERDAN del convenio de 9 de febrero de 2009 (ramo de prueba de la demandante) que en el párrafo tercero supedita la aprobación de los compromisos adquiridos a un acuerdo plenario; lo que no deja de estar en consonancia con el régimen jurídico contenido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, con el artículo 23 del Texto Refundido aprobado por RDL 781/1986 y con los artículos 41 y 50 del Real Decreto 2568/1986 (ROF entidades locales) que asignan al pleno los asuntos que pueden ser calificados como de mayor trascendencia para la corporación local.

Paralelamente, el vocablo acuerdo tiene que quedar referido necesariamente a un acto administrativo debidamente motivado y que exprese fundadamente el concreto interés o la específica oportunidad del proyecto empresarial, no siendo suficiente una mera formalidad consistente en una manifestación genérica de lo uno o de lo otro o de un mero deseo favorable a la implantación.

En atención a estas consideraciones es parecer de este Tribunal que el convenio expresado no cumple con la exigencia de la convocatoria, pues no es propiamente una declaración de voluntad en tanto que acto administrativo y porque no es definitivo en tanto y cuanto pende de una aprobación por el pleno de la entidad local. Entonces, la selección realizada por la Orden de 268/2009 contradice a la convocatoria y sus prescripciones contenidas en la Orden 2180/2008 lo cual integra un supuesto de anulabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992; por lo que este motivo de la pretensión también prosperará.

**Quinto.**-Las Resoluciones de 14 de abril de 2009 y de 24 de junio del mismo año deben ser analizadas teniendo presente la concreta petición que la federación realizó a la comunidad autónoma y que fue: "*Relación de licitadores para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de*

*Tratamiento Integral de residuos industriales no peligrosos, y que fue convocado por Orden MAM/2180/2008 de 11 de diciembre (empresa, localización, superficie y capacidad del vertedero proyectado). -Acceso a las Memorias íntegras presentadas en el procedimiento citado".*

Como de sus términos resulta lo interesado trata, propiamente, de la identidad de quienes participan en un procedimiento de concurrencia convocado por la Administración autonómica, y de un documento técnico que los participantes han de acompañar con su solicitud de participación según resuelvo segundo y apartado 2 de la Orden 2180/2008.

A la vista de lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley estatal 27/2006 antes mencionada (derecho de acceso a información medioambiental) en concordancia con la definición contenida en el artículo 2.3 de la misma ley, esta Sala comparte el criterio de los actos administrativos aquí recurridos porque el objeto de la solicitud versa sobre aspectos de un procedimiento de concurrencia que no propiamente sobre alguno de los enunciados en aquel artículo 2.3. Esos aspectos podrán estar incursos en la previsión de la letra c) de aquel artículo 2.3 cuando aquel procedimiento de concurrencia hubiese concluido con la selección de uno de los candidatos, habida cuenta de que ya queda concretada una medida de implementación del instrumento de programación ambiental (Decreto 48/2006), pero no con anterioridad a esa selección.

**Sexto.**-Las consideraciones contenidas en los precedentes fundamentos jurídicos segundo a cuarto permiten aplicar los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 y de esta forma acoger las pretensiones anulatorias deducidas por la federación demandante contra las tantas veces citadas órdenes autonómicas.

**Séptimo.**-El artículo 68.2 de la Ley 29/1998 exige un pronunciamiento expreso sobre las costas procesales, el cual resultará de aplicar lo establecido en el artículo 139.1 de la misma ley. Y a los efectos previstos en la segunda de esas disposiciones este órgano jurisdiccional no aprecia mala fe o temeridad en la conducta de las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

**FALLAMOS:** Que con estimación del Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario 1176/2009 y dirigido contra las Ordenes MAN/2180/2008 y MAN/1268/2009; debemos anular y anulamos las mismas por ser disconformes con el ordenamiento jurídico. Y debemos desestimar y desestimamos el Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por la citada litigante, sustanciado por el mismo cauce procesal y dirigido contra las Resoluciones de 14 de abril y 24 de junio de 2009 precedentemente expresadas.

No se hace condena especial en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que puede ser recurrida mediante casación ordinaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.